



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2018 – 1054

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendarada 02 de Septiembre de 2020, mediante la cual se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante **RAMIRO ARIAS HURTADO**, como arrendador y la demandada **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 31 F BIS SUR # 2 – 11 de Bogotá D.C., identificado en el libelo.

SEGUNDO. ORDENAR AL DEMANDADO, RESTITUIR EL INMUEBLE ubicado en la CALLE 31 F BIS SUR # 2 – 11 de Bogotá D.C., identificado en el libelo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Arguye la censora, en síntesis, que: i) Este Despacho Judicial no se pronunció frente al memorial que describió el recurso de reposición planteado por la parte demandante frente al amparo de pobreza decretado, ii) Este Juzgado decretó prestar caución dentro de un proceso que no contempla dicha medida y finalmente iii) Que esta Agencia Judicial vulneró sus derechos fundamentales a la legítima defensa, a la igualdad, debido proceso y principio de legalidad que le asistía. Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Frente a las peticiones planteadas por la parte demandada, las abordaremos como sigue:

- El día 20 de Agosto de 2019, la parte demandada radicó memorial en el que solicitaba amparo de pobreza teniendo en cuenta los art. 151 y 152 del C. G del P.
- Atendiendo a las premisas del art. 152 del C.G del P., mediante auto de 12 de Septiembre de la misma calenda, se concedió amparo de pobreza a la parte demandada.
- El 18 de Septiembre de 2019, la parte demandante radicó recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de Septiembre de 2020, mediante el cual se le concedió el amparo de pobreza a la demandada, arguyendo que

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



la señora Araque Vargas cuenta con los recursos económicos y de defensa técnica, habida cuenta que su hijo ejerce la profesión de abogado; la parte demandante radicó como anexos al recurso, certificado de tradición y libertad con folio de matrícula número 50C - 1206176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, una carta de recomendación expedida por su hijo JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, como abogado titulado con tarjeta profesional número 248.719 junto a la certificación de antecedentes disciplinarios de abogados, con la finalidad de constatar que no existía ninguna inhabilidad para ejercer su profesión.

En consecuencia, a lo anterior la parte demandante solicitó al Despacho revocar el auto del 12 de Septiembre de 2020.

- El día 2 de Octubre de 2019, se procedió a fijar en lista el recurso de reposición planteado por la parte demandante, de conformidad con el art. 110 del C. G del P.
- El 17 de Octubre de 2019, el proceso ingresó al despacho una vez vencido el traslado del recurso.
- El mismo 17 de Octubre de 2020, la parte demandada radicó memorial en el que solicita no se revoque el auto del 12 de Septiembre de 2020.

Este Despacho no tuvo en cuenta el documento allegado, debido a que fue radicado extemporáneamente Art. 110 del C. G del P.

- El 22 de Enero de 2020, este despacho resolvió el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de Septiembre de 2019 y en consecuencia dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendarado 12 de septiembre del año 2019.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación a la demandada ANA CECILIA ARAQUE VARGAS, en debida forma y términos previstos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (F. 142)

En ese orden de ideas se le concedió a la demandada el término de Ley con la finalidad de que ejerciera el derecho fundamental de defensa.

- El día 07 de Febrero de 2020, la parte demandante, radicó memorial en el que solicitó se dictara sentencia, teniendo en cuenta que el término concedido a la demandada ya había fenecido y esta había guardado silencio. Art. 384 del C. G del P.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



- El día 2 de Septiembre de 2020 el despacho procedió a dictar sentencia teniendo en cuenta el memorial que antecedió y las circunstancias de ausencia de oposición en el proceso que nos ocupa.

Una vez esclarecidos los hechos que igualmente obran en el expediente, es pertinente indicarle a la parte demandada, que este Despacho no ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales. Establece la Ley 1123 de 2007 que *“Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa”*. Subraya fuera del texto original.

Es pertinente indicarle al doctor JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, frente a la observancia de los deberes que atañen al profesional del Derecho, que en la medida en que estos se cumplan, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Tenga en cuenta la parte demandada, que el art. 384 del C. G. del P. permite prestar caución si su animus es que el Juzgado decreta medida cautelar en proceso Verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado.

“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.” Subraya fuera del texto original.

En ese orden de ideas el auto de fecha 02 de Septiembre de 2020, se encuentra ajustado a derecho y no será sujeto de revocatoria y/o modificación alguna.

Sean las anteriores razones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En virtud de lo que se ha expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º. NO REVOCAR la providencia del 2 de Septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



2°. REQUERIR a la parte demandada a que dé cumplimiento a la sentencia en mención con la finalidad de restituir el inmueble a la parte demandante.

3°. Para la práctica de diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CALLE 31 F BIS SUR # 2 –11 de Bogotá D.C., se comisiona con amplias facultades de Ley a **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE 27, 28, 29 Y 30 DE ESTA CIUDAD, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PCSJA17-10832 Y ACUERDO PCSJA20-11607¹ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

4°. Para el efecto por Secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo toda la información sobre las partes y apoderados, esto es, nombres, identificación y datos de contacto (teléfonos y correos electrónicos si los hubiere). Atendiendo lo normado en los artículos 37 a 41 del C. G. del P., al comisionado se le otorgan amplias facultades de Ley, incluidas la de designar secuestre, fijar honorarios, entre otras.

NOTIFÍQUESE,

Juan Fernando Barrera P.
JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D.C. 17 de Febrero de 2021

**Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado
el auto anterior.**

**SANDRA MILENA PINZON NARANJO
Secretaría**

¹ ARTÍCULO 1. Prorrogar hasta el 31 de julio de 2021, las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11036 de 2018, PCSJA18-11168 de 2018, PCSJA18-11177 de 2018 y PCSJA19-11336 de 2019.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co